



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.G., en nombre y representación de P.J.P.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia de la existencia de un desnivel en el firme de la vía (EXP. 6/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante afirma que el 15 de febrero de 2005, alrededor de las 08:50 horas, en la carretera GC-801, a la altura del punto kilométrico 04+100, cuando circulaba con su vehículo, se vio obligado a adelantar a una guagua, haciéndolo debidamente, pero al hacerlo se encontró de improviso con un desnivel en la

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

calzada, que no pudo esquivar, ocasionándole su paso sobre él daños por valor de 310,60 euros. Acompañó a su escrito copia de la factura del arreglo de los desperfectos causados al vehículo y dos fotografías del lugar donde señala que ocurrió el hecho lesivo.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 13/1995, de 11 de mayo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución propugna desestimar la reclamación, manifestando el Instructor que el hecho lesivo no ha quedado debidamente acreditado, no demostrándose la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. En este caso, para poder entrar en el fondo del asunto es necesario que el Servicio emita informe complementario aclaratorio de las circunstancias alegadas por el reclamante, concretamente acerca de los siguientes extremos: Existencia o no de un desnivel en el lugar de los hechos en la época en la que se produjo el accidente; y, en caso de que se tuviera conocimiento de dicha circunstancia, si con posterioridad al accidente se impidió el paso sobre el desnivel mediante la colocación de una valla y cuándo se arregló dicho desperfecto.

También, es preciso que se recabe a la Guardia Civil y a la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria información acerca del accidente, si tuvieron conocimiento de la existencia de un desnivel en la calzada en la época y lugar referidos y de su posterior vallado o arreglo, si se denunció el hecho por el afectado, y si constan más denuncias por accidentes causados por dicho desnivel.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Deben retrotraerse las actuaciones para completar la instrucción e incorporar al expediente los informes que se indican en el Fundamento III, apartado 2.